



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04438-2019-PA/TC
JUNÍN
VICTORIANO BALBÍN PALIAN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victoriano Balbín Palian contra la resolución de fojas 149, de fecha 16 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Huancayo, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:24-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:53-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:52:22-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/09/2020 09:12:02+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04438-2019-PA/TC
JUNÍN
VICTORIANO BALBÍN PALIAN

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declaren nulas: (i) la resolución de fecha 7 de octubre de 2016 (fojas 27), emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda de retracto; y (ii) la resolución de fecha 29 de octubre de 2018 (fojas 3), emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de la citada corte, que confirmó la resolución de fecha 7 de octubre de 2016.
5. En síntesis, alega que han violado su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales debido a que ambas sentencias incurren en un vicio de motivación externa, en tanto han asumido erradamente que su derecho de retracto se encuentra subordinado a que su propiedad se encuentre debidamente inscrita.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que en su fundamento 14, la resolución de fecha 29 de octubre de 2018 señala que la parte actora no ha acreditado encontrarse incurso en el inciso 6 del artículo 1599 del Código Civil, tanto es así que ha reconocido haber sido despojada del predio que según ella le pertenece (y la habilita a solicitar el retracto) en un proceso judicial irregular. En otras palabras: *“no han logrado demostrar con la documentación respectiva que a la fecha del ejercicio del derecho de acción sean propietarios de un bien que les permita retraer otro bien inmueble”*. También observa que en su fundamento 9, la resolución de fecha 29 de octubre de 2018, señala que *“no corresponde declarar la propiedad o mejor derecho de propiedad que el actor pudiera alegar”*.
7. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en tales sentencias, pues al declarar infundada su demanda de retracto, las autoridades judiciales demandadas expusieron las razones en que sustentaron aquella desestimación. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista del Código Civil no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación del mencionado código son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04438-2019-PA/TC
JUNÍN
VICTORIANO BALBÍN PALIAN

jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

8. Adicionalmente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que si bien la inscripción registral no es constitutiva; ello no releva a la parte recurrente de acreditar la propiedad que manifiesta ostentar ni, menos aún, obliga a la judicatura ordinaria de prescindir de lo objetivamente consignado en los registros públicos, que se presume cierto. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no le corresponde evaluar si le corresponde subrogar a doña Teófila Ñana Castillo viuda de Pérez en el contrato de compraventa que esta última suscribió con don Luis Baltasar Arellano Villaseca, pues tal cuestión litigiosa no tiene naturaleza iusfundamental sino civil patrimonial.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04438-2019-PA/TC
JUNÍN
VICTORIANO BALBÍN PALIAN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 6 y 8 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:04:41-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:58-0500